



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Residencia, 2 de Octubre del 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver los autos caratulados "DI NUBILA ORLANDO S/DENUNCIA INFRACCION A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPALIDAD DE MACHAGAI" EXPTE N° 3927/21,

Que a fs. 1/4 se presenta el Señor Di Nubila Orlando DNI N° 20.451.490, en su caracter de ciudadano y concejal del Municipio de Machagai, y formula denuncia por infracción a la Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública por parte del Ejecutivo Municipal al no responder a reiterados pedidos de información y respuestas efectuadas en forma incompletas y evasivas por parte del Intendente Municipal Sr. Juan Manuel García, Presidente del Concejo Municipal, Prof. José Luis Rudaz; Dirección de Recursos Humanos Sra. Solis, Mónica Rosana, Secretaria de Desarrollo Social Sra. Rosana Audizzio, Subsecretario de Seguridad Ciudadana Dr. Gerardo Ariel Fernandez, Secretario de Servicios Públicos Sr. Miguel Moreira; Secretario de Gobierno Dr. Gerardo Ariel Fernandez; Director de Comisiones del Concejo Deliberante Municipal (desconoce el nombre de la autoridad a cargo), adjunta fotocopias de notas de solicitudes de información.

Que a fs. 39 se forma expediente en el marco de la Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública, en virtud de que esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación de norma -Art. 12- y a los fines de determinar supuestas infracciones a la norma ante pedidos de informe y deslindar responsabilidades administrativas en el trámite de solicitud de información pública.

Que a fs. 40 se libra Oficio N° 299/21 al Presidente del Concejo Municipal de Machagai y Oficio N° 300/21 dirigido al Intendente Municipal a los fines de que informen sobre los pedidos de información que se adjuntan, he indiquen si los mismos fueron contestados, en caso negativo, justifique y funde negativa.

Que a fs. 46/75 se agrega de Oficio N° 299/21 por parte del Presidente del Concejo Municipal de Machagai Prof. José Luis Rudaz, adjunta las copias de todas las derivaciones y tratamiento correspondiente a las notas presentadas por el Sr. Di Nubila,

Que a fs. 76/124 se agrega contestación de Oficio N° 300/21 por parte del Intendente Municipal de Machagai, adjunta notas de elevación, informes de balances, gastos de ingreso, compensaciones de



periodos 12-2019, 01-2020 al 12-2000 y 01-2021 al 04-2021, Copia Simple de Ordenanza Municipal N° 463/96, Reglamento Interno del Concejo Municipal y copia simple de Resolución del Concejo N° 035/2020 de citación a reunión del Concejo a prestar informes.

Que a fs. 126 se pone a disposición del requirente la Información Pública requerida y los descargos efectuados por el Concejo e Intendente Municipal, al Sr. Orlando Daniel Di Nubila al correo electrónico denunciado en la presentación inicial.

Atento al tiempo transcurrido sin que exista contestación ni solicitud de vista de las presentes actuaciones por parte del Sr. Di Nubila, se dispone a fs. 128 proceder a emitir Resolución.

En este estado, las presentes actuaciones se han iniciado por pedido de Intervención del Concejal Orlando Di Nubila, ante supuestas faltas de contestación de pedidos de Informe efectuados al Concejo e Intendencia Municipal de Machagai, los cuales no habrían sido contestados o habrían sido respondido en forma ambigua.

En este contexto, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, asume la intervención en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1774-B de Acceso a la Información Pública -Art. 12-.

Analizada la presentación, surge que, los pedidos de información fueron dirigidos al Presidente del Concejo Municipal en el marco del Art. 61 Inc. h) y l) de la Ley Orgánica Municipal N° 854-P "*Son atribuciones y deberes del Concejo Municipal: a)...h) Pedir Informes al Intendente para el mejor desempeño del mandato lo que deberá ser contestado dentro del término que fije el Cuerpo. El Incumplimiento de esta obligación configurará una irregularidad...i) El libre acceso de los concejales a la información relacionada con sus funciones. ...*".

Que de la sustanciación de autos, se acreditó a fs. 46/47 que el Presidente del Concejo Municipal Prof. José Luis Rudaz informa a esta Fiscalía que, el Concejo Deliberante posee un Reglamento Interno sancionado por Ordenanza Municipal N° 463/96, el cual establece en Art. 26 que "*...El Concejo Municipal se expedirá por medio de: RESOLUCIONES: cuando se refiera a adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo Municipal y pedidos de Informe al Ejecutivo Municipal y toda otra cuestión que la relación con ésta merezca el pronunciamiento del Concejo cualquiera sea su naturaleza...*".

Expresa que, sin perjuicio que los pedidos de informe no reunían los requisitos formales previsto en el Art. 61 inc. h) de la Ley N° 854-P, el Concejo Municipal remitió al Ejecutivo Municipal, la Nota N° 243/20

15716. A. G. M. S. T. 1

tomo estado parlamentario en fecha 16/11/2020, habiendose tomado conocimiento mediante Acta N° 031, en relación a la Nota N° 245/20, se contesto mediante Acta N° 031/20, sobre Proyecto N° 104/20 tomó estado parlamentario en fecha 14-12-2020 Acta B° 032/22. A fs. 78/60 y fs.53, 55, 60, 70, 72, 74 se Adjuntan fotocopias de las Notas de elevación al Intendente Municipal de los pedidos de Informe efectuados, suscriptas por el Secretario del Concejo Municipal, Sr. Dardo Luis Fernandez.

En relación a los pedidos de información efectuados al Intendente Municipal y por su intermedio a las Subsecretarías, quien a fs. 76/77 contesta Oficio N° 300/21 y expresa que los pedidos de Informe del Concejal fueron notas simples y no se ajustaban al Art. 26 inc. b) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante -Ordenanza N° 463/96, donde prevé que los pedidos de informes deberán realizarse a través de resoluciones emanadas del Cuerpo, seguidamente efectúa descargo en relación a cada nota de solicitud de información.

De lo expuesto, corresponde realizar las siguientes consideraciones de derecho, como ser, la Provincia del Chaco por **Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública**, consagra en su **Art. 1** los principios, deberes y prohibiciones legales que todo funcionario debe cumplir en el desempeño de la función pública, entre ellos enuncia en su **Inc. a)** el deber de cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, Provincial, las leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la Constitución Nacional. Seguidamente en su **Inc. h)** se establece el deber de *"Garantizar el acceso a la Información sin restricciones, a menos que una norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos."*

Que el **Art. 14 de la Constitución Provincial** se establece que *"Los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el Artículo 75º, inciso 22, enumerados en la Constitución Nacional que esta constitución incorpora a su texto...Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación."*

A su turno, el **Art. 18 de la CPCh**, consagra la libertad de pensamiento y de información, establece que serán objetivamente responsables los que ordenaren, consintieren o ejecutaren actos violatorios de estas garantías. .

En este orden, el derecho de acceder a la información, constituye una garantía en defensa del Sistema Republicano y



Democrático de Gobierno, y la Provincia del Chaco por Ley N° 1774-B reglamento el derecho de solicitar, acceder y recibir Información Pública, derecho convencional, previsto en el Pacto de San José de Costa Rica PSJCR, conocido como **Convención Americana de Derechos Humanos**, de jerarquía constitucional -**Art. 75 inc. 22 CN y Art. 14 de CPCh**-, el cual establece en su **Art. 13** que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas..."*.

En este contexto normativo, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos del deber legal de los funcionarios y agentes públicos de garantizar el Acceso a la Información Pública en Sede Administrativa, en cumplimiento al mandato constitucional y convencional referenciado ut supra y en relación al régimen local en cumplimiento de las normas y pautas éticas previstas en Art. 1 inc. a) de la Ley N° 1341-A, exigible y aplicable tanto a los agentes provinciales como municipales -Art. 3 de Ley N° 1341-A y Art. 1 de Ley N° 1774-B.

En este sentido, la Doctrina sostenida por la CSJN en el fallo **"Cippec c/Desarrollo Social- Dto 1172/03 s/amparo Ley 16.986**, se afirma que cuando se trata de información pública ésta no pertenece al Estado sino al pueblo, como asimismo, sigue el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cita el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* fallo: 335:2393, donde expresó que *"...En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" párrafo 92*. Principio recepcionado en Art. 2 de la Ley N° 1774-B.-

Delimitado el derecho aplicable, los agentes obligados en autos serían el Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante, organismos que han demostrado predisposición para brindar la información pública solicitada ante cada requerimiento, en relación al fundamento expresado por el Intendente Municipal a fs. 76, en el que manifiesta que los pedidos de Información eran simples notas y no se ajustaban a lo establecido en Art. 26 Inc. b) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, corresponde establecer que sin perjuicio de que el Concejo Deliberante es un cuerpo Colegiado que se pronuncia por Ordenanzas, Resoluciones y Declaraciones, debe primar el Derecho de todo Concejal de acceder a la Información Pública, como Garantía del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno, como también se afirmara en un fallo la Cámara Contenciosa Administrativo Sala I, en

los autos caratulados "**Maldonado Rosa Isabel y otros S/Acción de Amparo**" Expte N° 6213/14, en su Sentencia N° 469 del 4/10/2015, en el que expresa "*El Ejecutivo Municipal no puede limitar su obligación de brindar información a lo dispuesto por el cuerpo por Resoluciones que emitan a tal fin. Que el Art. 61 inc. 1 consagra el libre acceso a la información, que ésta facultad es puesta en cada uno de los concejales individualmente considerados...*".

Asimismo, el Intendente Municipal tiene el deber de dar publicidad a los actos de gobierno, de conformidad a lo establecido en art. 76 inc. f de Ley N° 854-O "*Brindar al Concejo Municipal los informes que le solicite...; Inc. 1) Hacer público el balance mensual de Tesorería, con el estado de ingresos y egresos, y anualmente el balance de ejercicio*".

A su turno, el Concejo Municipal deberá arbitrar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 67 de la Ley N° 854-P, de dar publicidad de las Ordenanzas, Resoluciones y Declaraciones en la página web del Municipio, Boletín Informativo Municipal y en el transparente habilitado al efecto.

Todo ello en cumplimiento de la normativa reseñada, con especial consideración a las previsiones de la Constitución Provincial del Art. 14, Art. 18 in fine y Art. 77 y Ley Provincial N° 1774-B, la cual prevé sanciones administrativas ante violación de la presente norma, como asimismo habilita la vía judicial inmediata ante el vencimiento de los plazos legales previstos para responder las solicitudes de información, instancia ante la cual pueden hacerse efectivas sanciones civiles y penal, en razón del derecho constitucional y convencional en juego -Art. 4 y 8 de Ley N° 1774-B-

Para concluir, en relación al requirente el Sr. Dibubila Orlando, se le ha puesto en conocimiento en esta instancia de todas las contestaciones obtenidas, como también a fs. 126 se le ha requerido informe si su derecho se encuentra satisfecho y a la fecha no se ha recibido manifestación de su parte como tampoco a comparecido a solicitar vista de las actuaciones.

Por todo ello, en esta instancia y ante el contexto jurídico vigente, resulta oportuno recomendar a la Intendencia y Concejo Municipal la factibilidad de crear un área específica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con responsables designados encargados de los trámites de solicitudes de Información presentados, encargados de sistematizar y organizar la Información Pública que obre bajo su poder -Art. 2 Ley N° 1774-B, como asimismo habilitar instancias de participación ciudadana.

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1774-B;

RESUELVO:

I-CONCLUIR la intervención solicitada en el marco de la Ley N° 1774-B, dándose por cumplido por los fundamentos expuestos en los considerandos,

II.-HACER SABER a la Intendencia y Concejo Municipal de Machagai del deber legal de dar publicidad a todos los actos de gobierno en cumplimiento del Art. 14, 18 y 77 de la Constitución Provincial y art. 76 inc. f de Ley N° 854-O y Art. 67 de la Ley N° 854-P.

III-RECOMENDAR al Municipio de la ciudad de Machagai, la creación de un Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con responsables designados encargados de los trámites de solicitudes de Información presentados, encargados de sistematizar y organizar la Información Pública que obre bajo su poder -Art. 2 Ley N° 1774-B-, como asimismo habilitar instancias de participación ciudadana

IV.-LIBRAR los recaudos pertinentes.-

V.-TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas de este organismo.

VI.- ARCHIVAR oportunamente las presentes actuaciones.-

RESOLUCION N° 2641/22



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas